ARTICULO 74

TEXTO DEL ARTICULO 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

NOTA

1. Los órganos de las Naciones Unidas no han tomado ninguna decisión que corresponda estudiar con respecto a este Artículo. Sin embargo, se han citado concretamente las disposiciones del Artículo 74 1/ al establecer la distinción entre "los territorios a que se refiere este Capítulo" y los "territorios metropolitanos".

2. Al tratar de la influencia de las condiciones económicas de los Territorios no autónomos sobre los Estados Miembros, se ha hecho referencia al principio de la "buena vecindad". Este principio también se cita 2/ en el párrafo 4 de la sección A de la segunda parte de la Lista de factores, aprobada por la resolución 742 (VIII) de la Asamblea General ("Factores que indican el logro de otros sistemas separados de gobierno propio"); el citado párrafo 4 dice así:

> "Consideraciones geográficas. Grado en que pueden influir en las relaciones del Territorio no autónomo con la capital del Gobierno metropolitano las circunstancias provenientes de sus respectivas situaciones geográficas, tales como la separación por extensiones de tierra o de mar o por otros obstáculos naturales. Grado en que puedan ser afectados los intereses de Estados colindantes, teniendo en cuenta el principio general de buena vecindad consignado en el Artículo 74 de la Carta."

1/ A G (VII), 4ª Com., 254ª ses., párr. 8; 258ª ses., párr. 5; y A/AC.67/2, párr. 59 a 61.

2/ A G (VI), 4ª Com., 207ª ses., párr. 55 y sig.